

PEDRO GARRIDO,
NOTARIO



La tutela legal de las adopciones

La adopción de un niño desamparado, que le pondrá a cargo de unos padres dispuestos a cuidarle y darle lo mejor para su desarrollo personal, creando entre ellos de una relación familiar estable y permanente, es uno de los más hermosos acontecimientos que se pueda pensar. Sin embargo, todo este proceso, especialmente si tiene lugar en terceros países, está lleno de peligros para los menores, que son incapaces de defenderse por sí mismos, y por ello sus intereses, sus aspiraciones y hasta sus valores fácilmente pueden entrar en conflicto con los de los adultos que ponen en marcha el mecanismo de las adopciones.

Por este motivo, en los últimos años se han aprobado una serie de normas internacionales e internas para garantizar el pleno respeto a los derechos e intereses de los menores: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los derechos del niño y cooperación en adopción internacional, y en España la Ley Orgánica de 15 de enero de

1996 sobre protección jurídica del menor, y la Ley de 28 de diciembre de 2007, sobre adopción internacional.

Un acogimiento estable e irrevocable, que dé al menor un entorno familiar estable y no rompa sus lazos familiares, puede ser la mejor solución

Todo este conjunto normativo establece unos importantísimos principios básicos para la tutela de los menores. Ante todo, la consideración preferente del interés del menor, al

que se subordinan todos los demás derechos, en especial los de los solicitantes de la adopción. Por ello no se puede hablar de un derecho de los padres a adoptar, sino únicamente un derecho del menor a ser protegido de la forma que más le convenga, sea mediante la adopción o con otras medidas.

Y como manifestaciones materiales del principio del interés del menor, está su derecho a ser cuidado en el seno de su propia familia, y relacionarse con el resto de sus parientes. Solo si eso no es posible porque carezca de una familia, o la suya sea completa y definitivamente incapaz de atenderle, se podrá recurrir a la adopción, preferiblemente por una familia de su mismo país, y en último término por una de otro diferente, procurando en todo caso no separar a los hermanos. Otro principio capital es el derecho a gozar de una identidad (teniendo un nombre, una nacionalidad, y la posibilidad de conocer en toda la medida posible su origen, de forma que se deberá conservar toda la información sobre los orígenes del niño, la identidad de

sus padres, y la historia médica del niño y de su familia).

Estas ideas pueden resultar chocantes ante situaciones de deficiente cuidado del menor, y por tanto de peligro real para su desarrollo. Sin embargo, hay un consenso generalizado sobre su adecuación. Ignorarlas, y extraer de forma sistemática y ligera a los menores de su entorno para trasladarlos a otro diferente no solo les puede causar graves problemas de identidad, sino que puede ser fuente de serios peligros para el conjunto de los menores de un entorno determinado, a los que se pudiera considerar en situación de riesgo.

Para asegurar el respeto de estos principios materiales, se establece una importante serie de normas de procedimiento: la prohibición del lucro en los procesos de adopción internacional y el no reconocimiento de las adopciones internacionales constituidas en un Estado de origen que no garantice su regularidad jurídica y la protección del interés del niño. Por ello, no se permiten las adopciones internacionales en países afectados por un conflicto bélico o desastre natural, que no tengan una autoridad específica que controle la adopción, o cuyas normas no establezcan las garantías adecuadas.

Y desde el punto de vista nacional, la adopción exige que primero se acredite la idoneidad de los adoptantes; es decir, su aptitud y motivación adecuadas para la patria potestad, atender a las necesidades del niño adoptado, y asumir las peculiaridades y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

Todos estos requisitos, junto con el progresivo desarrollo de políticas de protección de menores en los países de origen, hacen que el número de niños susceptibles de adopción se vea muy reducido, y que no todas las personas que desearían adoptar a un menor puedan hacerlo.

No obstante, existe otro ámbito en que cabe mejorar la acción de protección de menores, contando con nuestra conciencia solidaria ante los problemas de la infancia. Porque hay en España un elevado número de niños deficientemente atendidos por sus familias, por dificultades sociales y económicas, pero que no son adoptables porque esa familia biológica intenta conservar sus lazos, y eventualmente cuidarles como le sea posible. Por ello, junto al actual acogimiento familiar de duración determinada (que nada tiene que ver con la adopción), un acogimiento estable e irrevocable, que dé a ese menor un entorno familiar para el resto de su infancia, pero no rompa sus lazos familiares con sus padres y demás parientes, puede ser la mejor solución en muchos casos. Se establecerían así dos vínculos simultáneos y compatibles de parentesco, con acogedores y con padres biológicos, de forma análoga a la antigua adopción simple o menos plena (que nuestra Ley reconoce en un caso, al admitir sus efectos en España cuando la constituye una autoridad extranjera).